

9) CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS.  
TRINIDAD Y TOBAGO

***B) Etapa de Fondo***

Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C núm. 94.

Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

*Composición de la Corte:*\* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

**Artículos en análisis:** 4.1, 4.2 y 4.6 (*derecho a la vida*); 7.5 (*derecho a la libertad personal*), 8o. (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*); 5.1 y 5.2 (*derecho a la integridad personal*); 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); 2o. (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); y 63.1 (*reparaciones*).

**Asuntos en discusión:** *Acumulación de casos; Competencia de la Corte: denuncia de la Convención; Medidas provisionales; Procedimiento ante la Corte: incomparecencia a audiencia pública; Prueba: consideraciones generales, incumplimiento de presentación de prueba de descargo en tiempo, admisión de valor probatorio; Pena de muerte obligatoria, aplicación del principio general de derecho iura novit curia; Derecho al plazo razonable, garantías judiciales y protección judicial; Condiciones de detención; Amnistía, indulto o conmutación de la pena; Incumplimiento de medidas provisionales; Reparaciones: obligación de*

\* El juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LV Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

*reparar, imposibilidad de restituito in integrum; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento: forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos; Supervisión de cumplimiento.*

### *Acumulación de casos*

1. El presente Caso es producto de la acumulación de los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros*,<sup>1</sup> que fueron sometidos separadamente a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) en contra del Estado de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”) el 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente.

### *Competencia de la Corte: denuncia de la Convención*

13. El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y, de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia pasó a tener efectos un año más tarde, a partir del 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente Caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos.

14. El Estado de Trinidad y Tobago cuestionó la competencia de la Corte para conocer los hechos de este caso mediante la interposición de una excepción preliminar en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros*, que se tramitaban separadamente en ese momento (*in-*

<sup>1</sup> La acumulación fue ordenada por la Corte Interamericana mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento. En esa Resolución la Corte tomó en consideración, entre otros aspectos de la cuestión, que las partes en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros* eran las mismas, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Trinidad y Tobago. Asimismo, la Corte consideró que el objeto era esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos estos se relacionaban con las garantías del debido proceso en supuestos de imposición de “pena de muerte obligatoria” a todas las personas condenadas por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago, siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales de cada caso. Y finalmente que, los artículos de la Convención Americana que se alegaban como violados en cada caso eran fundamentalmente los mismos. *Cfr.* Corte I.D.H., Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros*, Resolución del 30 de noviembre de 2001.

*fra* párrafo 37). Dicha excepción preliminar fue desestimada en su totalidad por la Corte en sus sentencias del 1o. de septiembre de 2001 (*infra* párrafo 40).

16. A pesar de que la Corte Interamericana es plenamente competente para conocer los hechos del presente Caso, tal como lo estableció en las sentencias sobre excepciones preliminares antes indicadas (*supra* párrafo 14), el Estado de Trinidad y Tobago desconoció la competencia de este Tribunal para continuar la tramitación del mismo. Así, el 8 de febrero de 2002 el Estado informó que no asistiría a la audiencia pública convocada por la Corte (*infra* párrafos 47 y 49) e indicó lo siguiente:

El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago debe declinar la invitación de la Corte para participar en la audiencia pública y la reunión previa a celebrarse el 20 y 21 de febrero de 2002... En la toma de esta decisión el Gobierno de Trinidad y Tobago no pretende descortesía alguna hacia la Corte o su distinguido Presidente. Refleja la creencia del Estado de que, en ausencia de acuerdo especial alguno por parte de la República de Trinidad y Tobago reconociendo la competencia de la Corte en este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia en relación con estos casos.<sup>2</sup>

17. La Corte Interamericana no comparte la razón alegada por el Estado para no comparecer ante este Tribunal y no realizar actos procesales (*infra* párrafos 38, 46, 49, 53 y 83); como bien se ha establecido en este caso, es la Corte, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, quien tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto en inglés establece lo siguiente:

The Government of the Republic of Trinidad and Tobago must decline the invitation of the Court to participate at the public hearing and the preliminary meeting to be held on 20-21 February, 2002... In taking this decision the Government of Trinidad and Tobago does not intend any discourtesy towards the Court or its distinguished and learned President. It reflects the belief of the State that, in the absence of any special agreement by the Republic of Trinidad and Tobago recognising the jurisdiction of the Court in this matter, the Inter-American Court of Human Rights has no jurisdiction in respect of these cases.

<sup>3</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 11, párrafo 78; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 11, párrafo 69 y Corte I.D.H.; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 11, párrafo 69.

20. En razón de que ya fueron resueltos definitivamente por la Corte, en el momento procesal oportuno<sup>4</sup> (*infra* párrafo 40), los alegatos presentados por Trinidad y Tobago en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros* en cuanto a la competencia de ese Tribunal para conocer de cada uno de dichos casos, y de que los hechos objeto de las demandas que componen este caso son anteriores a la fecha en que la denuncia del Estado pasó a generar efectos (*supra* párrafo 13), y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte reafirma que es plenamente competente, en los términos de los artículos 62.3 y 78.2 de la Convención, para conocer el presente Caso y dictar sentencia.

### *Medidas provisionales*

27. Por Resolución del 27 de mayo de 1998 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) ordenó la adopción de medidas urgentes en lo que posteriormente se denominó el asunto *James y otros* y el 14 de junio del mismo año, la Corte ratificó la decisión del Presidente, otorgó las medidas provisionales solicitadas y convocó a las partes a una audiencia pública, por realizarse el 28 de agosto de 1998. Dicha audiencia se llevó a cabo en la fecha indicada y el Estado no compareció.

32. A pesar de las múltiples ocasiones en que se ha solicitado al Estado el envío de información relativa a las medidas provisionales,<sup>5</sup> Trinidad y Tobago no ha presentado información acerca de la situación de las supuestas víctimas.

### *Procedimiento ante la Corte: incomparecencia a audiencia pública*

53. Según lo había señalado con anterioridad (*supra* párrafos 16 y 49), el Estado no compareció a la audiencia pública. Ésta se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte.

4 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, nota 11; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 11 y Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 11.

5 Cfr. Resoluciones del Presidente de la Corte y de la Corte I.D.H., de fechas: 27 de mayo, 14 de junio, 29 de junio, 13 de julio, 22 de julio y 29 de agosto de 1998; 11 de mayo, 25 de mayo, 27 de mayo, 19 de junio y 25 de septiembre de 1999; 16 de agosto y 24 de noviembre de 2000, y 25 de octubre y 26 de noviembre de 2001.

*Prueba: consideraciones generales, incumplimiento de presentación de prueba de descargo en tiempo, admisión de valor probatorio*

64. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento (*supra* párrafo 63), la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiera.<sup>6</sup>

65. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.<sup>7</sup> Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos

<sup>6</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 36; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 14 y Corte I.D.H.; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 21.

<sup>7</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 37; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 22 y Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 21.

pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>8</sup>

66. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante este Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas, determinar las violaciones de sus derechos y ordenar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.<sup>9</sup> Para tales efectos:

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.<sup>10</sup>

67. Cabe destacar que, en este caso, el Estado no cumplió con su obligación de presentar prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento (*supra* párrafo 62). Como ya lo ha hecho en otros casos, la Corte considera al respecto que, cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas en el proceso se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 39 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafo 42.

<sup>9</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 90; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 71 y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 37.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 75 y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 9, párrafo 91.

<sup>11</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 10, párrafo 68; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de

80. [El] Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

82. Vistos los informes periciales conjuntamente con el resto de la prueba, y apreciándolos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, la Corte considera que aquéllos permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. En concordancia con estos criterios, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los peritos, dentro de los contextos y circunstancias conformados por los hechos referentes a cada una de las presuntas víctimas, puesto que de dichas declaraciones se derivan medios de prueba esenciales para los efectos de este caso.

*Pena de muerte obligatoria, aplicación del principio general de derecho iura novit curia*

99. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”.<sup>12</sup>

100. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4o. de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que:

[q]uedan... definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.<sup>13</sup>

1989, Serie C, núm. 5, párrafo 144 y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 138.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3, párrafo 57.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 12, pá-

101. La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables.<sup>14</sup>

102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etcétera. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.

103. La Corte constata que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo

rrafo 55. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párrafo 6, en *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev.1 artículo 6 (1994).

<sup>14</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 9, párrs. 89 y 204.



que, a la luz del artículo 4o. de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.<sup>15</sup>

104. Conviene precisar que la *Ley de Delitos contra la Persona* ofrece dos particularidades principales: *a)* en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y *b)* en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

105. La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados

15 Cfr. *Lubuto vs. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (núm. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párrafo 7.2 (reconoce la importancia de que la autoridad que dicta las condenas tenga habilidades discrecionales e indica que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte puede ser aplicada solamente para los “delitos más graves”) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Ndiaye Report*, 1994/82, párrafo 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (considera que el debido proceso requiere que se consideren todos los elementos atenuantes en los procesos que resultan en la imposición de la pena de muerte) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Bachan Singh vs. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 (la Corte Suprema de la India establece que el “ámbito y el concepto de los factores atenuantes en la esfera de la pena de muerte deben merecer una interpretación liberal y amplia de parte de los tribunales de acuerdo con la política para la formulación de sentencias”) (traducción de la Secretaría de la Corte); *The State vs. Makwanyane and McHunu*, Sentencia, Caso núm. CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (la Corte Constitucional de Sudáfrica elimina la disposición sobre la pena de muerte de su Ley de Procedimiento Penal núm. 51 por ser incongruente con la Constitución de 1993, y declara, en parte que “la Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que corresponde al Estado la carga de la prueba más allá de toda duda razonable. Además, debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en el comportamiento de la persona acusada, y esos factores deben ser ponderados con los objetivos principales del castigo” (traducción de la Secretaría de la Corte).

y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”.<sup>16</sup>

106. Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

107. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas (*supra* párrafo 3) sino únicamente en sus alegatos finales (*supra* párrafo 90), esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.<sup>17</sup>

108. De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

109. Por lo tanto, la Corte considera que Trinidad y Tobago ha violado el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de [las personas nombradas en la Sentencia].

16 La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr. Woodson vs. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

17 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 11, párrafo 172. *Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 14, párrafo 76 y Corte I.D.H., *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 9, párrafo 166.

110. Por otra parte, aunque la Comisión no reclamó específicamente la violación del artículo 2o. en relación con el artículo 4o. de la Convención Americana, esta cuestión puede ser examinada por el Tribunal, en razón del citado principio general de derecho *iura novit curia* (*supra* párrafo 107).<sup>18</sup>

112. [E]sta Corte ha sostenido reiteradamente que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.<sup>19</sup>

113. Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2o. de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2o. de la Convención.

114. En tal sentido, en un caso anterior —*Caso Suárez Rosero*— la Corte señaló que una disposición legal de un Estado violaba por sí misma el artículo 2o. de la Convención Americana (se trataba de una norma que dejaba a las personas acusadas de conformidad con la *Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas* desprovistas de protección legal en relación con el derecho a la libertad personal). Al respecto, la Corte dijo que:

...esa [disposición] despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su jui-

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafo 87.

cio, esa norma *per se* viola el artículo 2o. de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el... caso.<sup>20</sup>

115. De igual manera, en el *Caso Barrios Altos* la Corte sostuvo que a causa de la adopción de las leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió la obligación de adecuar a ésta el derecho interno, consagrada en el artículo 2o. de la misma.<sup>21</sup>

116. La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2o. de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la *Ley de Delitos contra la Persona* es *per se* violatoria de esa disposición convencional.<sup>22</sup> Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata..., la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”.<sup>23</sup>

117. De lo anterior se infiere que en virtud de que Trinidad y Tobago no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2o. de la misma.

118. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago incumplió la obligación establecida en el artículo 2o. de la Convención Americana en perjuicio de [las personas señaladas en la Sentencia].

### *Derecho al plazo razonable, garantías judiciales y protección judicial*

142. En relación con el proceso judicial interno y su duración, la Corte ha establecido que aquél termina...

[c]uando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y, particularmente en materia penal, dicho plazo debe com-

20 Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 98.

21 *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 42.

22 *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 98.

23 Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, párrafo 43.

prender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.<sup>24</sup>

143. Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: *a)* complejidad del asunto, *b)* actividad procesal del interesado y *c)* conducta de las autoridades judiciales.<sup>25</sup>

145. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (*supra* párrafo 143).

146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.<sup>26</sup>

147. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 71.

<sup>25</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 9, párrafo 72; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párrafo 77; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta vs. Italy*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A, núm. 195-A, párrafo 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos vs. Spain*, Sentencia del 23 de junio de 1993, Serie A núm. 262, párrafo 30.

<sup>26</sup> Asimismo, en la referida Opinión Consultiva (OC-16/99) este Tribunal dispuso que: [p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, Serie A núm. 16, párrafos 117 y 119.

hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”,<sup>27</sup> es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>28</sup>

148. Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8o. de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana.<sup>29</sup>

149. Con respecto al derecho a un recurso efectivo, la Corte considera que en este caso resulta evidente, según las pruebas presentadas por la Comisión, que en Trinidad y Tobago es técnicamente compleja y de difícil acceso la interposición de acciones constitucionales sin la asistencia de un abogado, y que no se dispone en la práctica trinitaria la posibilidad de presentar acciones constitucionales de manera efectiva.<sup>30</sup>

27 Corte I.D.H., *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 25.

28 Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 28 y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, nota 130, párrafo 118.

29 *Cfr.* Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, nota 130, párrafos 134 y 135.

30 *Cfr.* Peritaje de Desmond Allum, párrafo 77.a. Véase también: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Currie vs. Jamaica*, Comunicación núm. 377/1989, U.N. Doc. núm. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párrafo 13.4 (concluye que en los casos en que un condenado desea presentar una revisión constitucional debido a irregularidades en su juicio penal y carece de medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada, y si los intereses de la justicia así lo requieren, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado proporcione asistencia letrada gratuita) (traducción de la Secretaría de la Corte); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Willard Collins vs. Jamaica*, Comunicación núm. 240/1987, U.N. Doc. núm. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párrafo 7.6 (estima que en los casos de pena capital, la asistencia letrada no sólo debe estar disponible sino que debe permitirse que el asesor prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia) (traducción de la Secretaría de la Corte); Corte Europea de Derechos Humanos, *Benham vs. United Kingdom*, Sentencia de 24 de mayo de 1996. Caso núm. 7/1995/513/597, párrafo 64 (la Corte Europea llegó a la conclusión que en vista de la gravedad de la pena que podía

150. Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos,<sup>31</sup> si éstos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>32</sup>

151. La Corte Interamericana ha establecido también que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone...

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención...<sup>33</sup>

recibir el demandante y la complejidad de la legislación aplicable, los intereses de la justicia exigían que, a efecto de recibir una audiencia imparcial, el demandante debía haber contado con el beneficio de una representación letrada gratuita ante los jueces) (traducción de la Secretaría de la Corte), y Corte Europea de Derechos Humanos, *Artico Case*, Sentencia de 13 de mayo de 1980. Petición núm. 00006694/74, párrafo 35 (establece que no es necesario presentar pruebas demostrando perjuicio actual para establecer una violación del derecho protegido en el artículo 6.3.c de la Convención Europea, sino que es suficiente que una víctima demuestre que se le negó asistencia legal) (traducción de la Secretaría de la Corte).

<sup>31</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56, párrafo 125; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, nota 9, párrafo 164; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, nota 9, párrafo 63. En este mismo sentido, el Tribunal también ha indicado que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra* nota 28, párrafo 24.

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 163. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 14, párrafo 101 y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 10, párrafo 234.

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, párrafo 34.

152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

- a. El derecho interno de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el presente Caso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos (*supra* párrafo 60), y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana en perjuicio de [las personas señaladas en la Sentencia].
- b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de [las personas señaladas en la Sentencia] se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8o. y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.
- c. La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 (*supra* párrafo 84.f). La Ley de Delitos contra la Persona es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.



- d. Finalmente, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones de carácter específico sobre garantías judiciales y protección judicial formulados por la Comisión y los representantes de las víctimas con respecto a determinados casos, ya que este tema está comprendido en las violaciones de carácter genérico encontradas a la Convención Americana.

### *Condiciones de detención*

164. La Corte señaló en el *Caso Cantoral Benavides* que “la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”.<sup>34</sup>

165. Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>35</sup>

168. En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer (*supra* párrafo 77.c).

169. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto,<sup>36</sup> considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso (*supra* párrafo 2) constituyen tratos crueles,

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 32, párrafo 89.

<sup>35</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20, párrafo 60 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 32, párrafo 87.

<sup>36</sup> *Cfr.* Peritajes de Gaietry Pargass, Vivien Stern y Andrew Coyle, párrafos 76. b y 77.c.

inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

170. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 5o. de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del presente Caso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia* (*supra* párrafo 107), determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del presente Caso, y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del presente Caso.

171. Por otro lado, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones a la Convención Americana de carácter específico sobre condiciones de detención formuladas por la Comisión y los representantes con respecto a determinadas víctimas, puesto que dichas violaciones están abarcadas por aquellas de carácter general respecto de las cuales sí se ha pronunciado la Corte en la presente Sentencia.

172. A la luz de lo anterior, la Corte declara que Trinidad y Tobago violó las disposiciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de este mismo cuerpo legal, en perjuicio de [las personas señaladas en la Sentencia].

### *Amnistía, indulto o conmutación de la pena*

184. La Corte observa que el artículo 4o. de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente.

186. En el presente Caso, la Corte estima que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención,<sup>37</sup> en combinación con las disposiciones relevantes

37 Al respecto, el *Privy Council* indicó lo siguiente:

[la prerrogativa de clemencia] debe a la luz de las obligaciones internacionales del [E]stado, ser ejercida por procedimientos que sean justos, adecuados y sujetos a revisión

de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

187. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.6 de la Convención no fue alegada específicamente por parte de la Comisión en la demanda del *Caso Hilaire*, aunque sí en los alegatos finales, esto no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general del citado derecho *iura novit curia* (*supra* párrafo 107).<sup>38</sup>

188. El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8o. y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.

189. La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas del presente Caso, se caracterizó por la falta de transparencia, falta de publicidad y falta de participación de las

judicial; que, en la consideración de lo que requería la justicia natural, era relevante tomar en cuenta normas internacionales de derechos humanos que se encuentran en tratados a los que el [E]stado era parte, independientemente de que tuvieran o no aplicación en la ley interna; y que por lo tanto, la persona condenada tenía derecho a ser notificada con tiempo, acerca de cuándo el [*Privy Council* de Jamaica] consideraría su caso, para que así él o sus abogados pudieran preparar sus alegatos, los cuales debían ser considerados [por el *Privy Council* de Jamaica] antes de decidir y cuando un informe de un órgano internacional de derechos humanos estuviera disponible, el [*Privy Council* de Jamaica] debe considerarlo y dar una explicación en caso de no aceptar las recomendaciones del informe; que a los condenados normalmente se les daría una copia de todos los documentos disponibles para el [*Privy Council* de Jamaica] y no meramente una idea general de los mismos; que los defectos en el procedimiento adoptado, en relación con las peticiones de clemencia de los demandantes, resultaron en la violación de las reglas de justicia y justicia natural; y que, respectivamente, ellos habían sido privados de la protección de la ley a la cual tienen derecho... (traducción de la Secretaría de la Corte).

*Cfr. Neville Lewis y otros vs. Procurador General de Jamaica*, Sentencia del Comité Judicial del *Privy Council* de 12 de septiembre de 2000, p. 1786.

<sup>38</sup> *Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte, supra* nota 14, párrafo 76; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, nota 9, párrafo 166 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, supra* nota 11, párrafo 172.

víctimas, lo que resulta en una violación de lo estipulado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8o. y 1.1, de la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte encuentra violaciones en perjuicio de [las personas señaladas en la Sentencia].

*Incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte respecto Joey Ramiah, Caso núm. 12129*

197. No obstante las Medidas Provisionales expresamente ordenadas por la Corte, el Estado ejecutó a Joey Ramiah el 4 de junio de 1999, lo cual fue informado a la Corte el 7 de junio del mismo año por parte de la Comisión Interamericana.<sup>39</sup> A pesar de haber sido debidamente notificado por la Corte, el Estado indicó que no había recibido orden alguna relacionada con la adopción de medidas de protección a favor de Joey Ramiah.<sup>40</sup>

198. La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos.

199. El Estado de Trinidad y Tobago ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah, por haber desconocido la orden concreta de la Corte y deliberadamente haber ordenado la ejecución de esta víctima.

200. La Corte reitera que el Estado de Trinidad y Tobago privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah (*supra* párrafos 197 y 198). Este Tribunal enfatiza la gravedad del incumplimiento del Estado en virtud de la ejecución de la víctima, existiendo medidas provisionales a su favor, por lo que es responsable de la violación del artículo 4o. de la Convención Americana.

39 *Cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*, Resolución del 16 de agosto de 2000, Serie E, núm. 3, vistos 1 y 4.

40 Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2000 en la cual presentó información sobre las circunstancias que condujeron a la ejecución de Joey Ramiah, *cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*, Resolución del 24 de noviembre de 2000, Serie E, núm. 3, visto 3.

*Reparaciones: obligación de reparar, imposibilidad de restitutio in integrum*

201. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 7.5, 8o. y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma. Este Tribunal ha reiterado en muchas oportunidades que cualquier violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera la obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

202. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.<sup>41</sup>

203. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente Caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.<sup>42</sup> La obli-

41 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 40; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 35 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 16 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 62.

42 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 41; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C núm. 89, párrafo 25 y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 25.

gación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>43</sup>

204. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos, por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente Caso no se repitan.<sup>44</sup>

205. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.<sup>45</sup>

211. La Corte ha observado que la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la *Ley de Delitos contra la Persona*, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Con-

43 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 34 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 61.

44 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 41.

45 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 42; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 36 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 63.

vencción Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

213. Lo anterior guarda armonía con lo ya establecido previamente por este Tribunal, en el sentido de que:

...el deber general del Estado, establecido en el artículo 2o. de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.<sup>46</sup>

214. En coherencia con lo señalado, estima la Corte que el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas del presente Caso, aplicando en los nue-

<sup>46</sup> Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 19, párrafos 85 y 87.

vos juicios de [las personas señaladas en la Sentencia] la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear de nuevo los casos de dichas víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional.<sup>47</sup>

215. Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 7.5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2o., de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a [las personas señaladas en la Sentencia].

216. Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a Joey Ramiah, a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte a su favor, destinadas a evitar esa ejecución hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se hubieran pronunciado con carácter definitivo sobre la materia de este caso, y es presumible que con ello causó perjuicios a la señora Carol Ramcharan y al hijo que tuvo con ésta, Joanus Ramiah, la Corte considera apropiado establecer, en equidad, que Trinidad y Tobago debe proporcionar a la mencionada señora Ramcharan una indemnización de US \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de Joanus Ramiah. Asimismo, esta Corte estima que debe dis-

47 Ver también la jurisprudencia del *Privy Council* en el Caso *Neville Lewis vs. Jamaica*.



poner, en equidad, que Trinidad y Tobago proporcione a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, una indemnización por la cantidad de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) tendiente a reparar el daño inmaterial presumiblemente sufrido por ella con ocasión de la ejecución de su hijo.

217. Por último, la Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

### *Costas y gastos*

218. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, este Tribunal observa lo dicho por los representantes de las víctimas en el sentido de que sólo aspiran a la compensación por gastos en virtud de que el caso se litigó *pro bono* ante el sistema interamericano. Así las cosas, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente el alcance de los gastos, que comprenden las gestiones realizadas por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.<sup>48</sup>

219. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US \$13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de gastos en que incurrieron los representantes de las víctimas en el proceso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá efectuar el respectivo pago en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>48</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 72; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 109 y *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 44, párrafo 213.

*Modalidad de cumplimiento: forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento*

220. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en dólares de Trinidad y Tobago, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

221. El pago de la suma por concepto de daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

222. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.